

10 de octubre de 1950, por el señor Francisco Santos, en su calidad de Presidente de la Iglesia Evangélica Cristiana, de Cabrera, en solicitud de la incorporación de esa asociación, de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los documentos que acompañan la instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley para obtener la incorporación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Iglesia Evangélica Cristiana, asociación domiciliada en Cabrera, Provincia de Samaná.

Art. 2.— La incorporación será efectiva tan pronto como la Iglesia Evangélica Cristiana realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restaudación y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8371, que nombra dos vocales para la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas.

(G. O. No. 7444, del 9 de julio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número 8371.

VISTA la Ley No. 3024, del 2 de agosto de 1951,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Mayor Antonio de Jesús Mueses Franco, O. G., M. M., E. N., y el Capitán Felipe A. Cartagena, O. G., M. M., A. M. D., quedan nombrados vocales de la Junta Proviviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Luis A. De Pol y del Capitán Antonio Alvarez Albizu, O. G., M. M., A. M. D.

Art. 2.— Queda modificado en cuanto sea necesario el decreto No. 7543, del 9 de agosto de 1951, publicado en la Gaceta Oficial No. 7318.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109, de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8372, que requiere un permiso para la importación de toda clase de fertilizantes.

(G. O. No. 7445, del 12 de julio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 8372.

En virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley No. 2700, del 28 de Enero de 1951, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir de la vigencia del presente Decreto, la importación de todo fertilizante requerirá un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 2.— Para la expedición de este permiso, dicha Secretaría exigirá que el producto sea sometido a un previo examen por los Laboratorios de su dependencia.

Art. 3.— El permiso será negado, cuando el resultado de dicho examen no sea satisfactorio.